

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de la imprenta del SANTIAGO Y A ELLOS, calle del Muelle, núm. 7, tienda.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Llegada ya la época en que las Corporaciones populares deben formar sus presupuestos para regularizar definitivamente su situacion económica, cumple á mi deber encarecerles tengan muy presente para ello la siguiente circular en que esplicita y minuciosamente se señalan el orden, modo y forma con que deben proceder los Ayuntamientos á cubrir sus atenciones en el próximo año económico. En las rentas permanentes de los pueblos, en los arbitrios por servicios municipales y en el repartimiento vecinal, sobre todo, encontrarán bien estudiados los medios necesarios para hacer frente á sus gastos, sin tener que recurrir á los odiosos consumos que solo autoriza la ley de 23 de Febrero en caso estremo y muy justificado.

Les prevengo asimismo formen inmediatamente sus presupuestos, de los cuales deberán remitirme un ejemplar, como igualmente una copia por separado de los acuerdos que adopten con los asociados para establecer el impuesto de consumos los que desgraciadamente tengan que recurrir á él, con el objeto de elevarla al Gobierno para que pueda ejercer la inspeccion marcada por el artículo 99 de la Constitucion, quince dias antes de que empiecen á regir.

Yo me prometo del celo y patriotismo de todos los Sres. Alcaldes, tendrán muy presentes las prescripciones de la ley de 23 de Febrero y reglamento de 20 de Abril últimos, como tambien lo determinado en la circular que á continuacion se inserta, para establecer de conformidad con ellas los ingresos municipales, y espero no darán lugar á que se les supriman los recursos que en discordancia con aquellas disposiciones se señalen en sus presupuestos.

Santander 11 de Junio de 1870.—
Antonio Perez de la Riva.

Seccion 7.ª—Administracion.

CIRCULAR.

La ley de 23 de Febrero último, el reglamento de 20 de Abril siguiente y la circular de la misma fecha deberian bastar para que todos conociesen bien el pensamiento de las Cortes y el criterio del Gobierno en cuanto se refiere á ingresos municipales. Sin embargo, este Ministerio ha visto con sorpresa que muchos Ayuntamientos no comprenden bien el espíritu de tales disposiciones. Urge, pues, derramar nueva luz sobre asunto de tan vital interés; y el Gobierno, encargado de velar por la acertada aplicacion de los preceptos legales, está en el deber de dirigir instrucciones á los delegados del poder, y consejos á las corporaciones populares para evitar inteligencias erróneas ó torcidas interpretaciones de una disposicion cuya puntual observancia es el único medio de dar vida propia á los Municipios sin romper la armonía de sus relaciones con la Administracion central.

La ley de 23 de Febrero tiene por principal objeto señalar á las corporaciones municipales el orden en que han de crear sus ingresos y las limitaciones con que han de establecer los impuestos para no aparecer nunca en contradiccion con el sistema rentístico del Estado.

A este fin preceptúa que los Ayuntamientos; para cubrir las atenciones de cada localidad, recurran ante todo á las rentas y productos de sus bienes, ya sean fincas, ya inscripciones de la Deuda, ya establecimientos públicos.

En segundo lugar autoriza los impuestos especiales llamados arbitrios, sobre ciertos servicios municipales que no sean gratuitos ni necesarios para todos los vecinos, y tambien sobre obras públicas, así como sobre industrias determinadas.

Si las rentas y los arbitrios no bastasen á cubrir las atenciones del Municipio, permite la ley, como tercer recurso, un repartimiento general entre todos los vecinos, en proporcion de la riqueza territorial, industrial ó mercantil de cada uno: medio el mas justo, el mas equitativo y

el mas adecuado tambien para la educacion y adelanto de los pueblos.

Por último, previendo las dificultades que en algunos puntos pudiera ofrecer la distribucion de tal impuesto, la ley señala otro cuya aplicacion solo debe tener lugar en casos estremos, cuando la insuficiencia del reparto sea notoria, ó insuperables los obstáculos opuestos á su realizacion.

Si en algun caso concurrieren tales circunstancias, permite la ley establecer un gravámen sobre el consumo de los artículos de comer, beber y arder; pero con la precisa condicion de que no embarace en manera ninguna el tráfico, ni la venta, ni la circulacion de las mercancías. En suma: la ley quiere que este impuesto sea el último recurso á que apelen los Ayuntamientos, y que en ningun caso se recaude por medio de puertas, de felatos ó de aforos, ni estableciendo la venta esclusiva de los artículos á que se refiera.

Tal es el orden fijado en la ley para la creacion de ingresos municipales, y tales las prevenciones que han de tenerse presentes al examinar los acuerdos de cada Ayuntamiento con arreglo á los artículos 99 de la Constitucion, 20 de la ley de 23 de Febrero y 47 del reglamento de 20 de Abril último.

No es menos necesario observar puntualmente los preceptos legales respecto al establecimiento y percepcion de cada ingreso en particular; y este es el principal objeto de las presentes instrucciones.

Ante todo, para que los Ayuntamientos puedan determinar con exactitud la suma á que hayan de ascender sus ingresos, es menester que las Diputaciones, en cumplimiento del art. 23 de la ley, señalen previamente á cada pueblo la porcion que ha de contribuir al sostenimiento de las cargas provinciales, tomando como tipo para el reparto la cuota que pague al Tesoro por contribuciones directas. De modo que en la misma proporcion en que se distribuya entre los pueblos la suma total á que asciendan las contribuciones directas de la provincia, se deberá señalar tambien la cuota con que cada Ayuntamiento haya de contribuir á la totalidad de los gastos provinciales.

No necesito encarecer á V. S. la necesidad de dar inmediato cumplimiento á esta parte de mis instrucciones. La proximidad de un nuevo ejercicio económico, que ha de formar época en la vida de los Ayuntamientos, y á cuyo principio ha de preceder la formacion de los presupuestos provinciales y municipales, exige que esta operacion preliminar se lleve á cabo sin demora, sin excusa y sin entorpecimiento de ninguna especie.

1.ª—Rentas de los pueblos.

Conocida por cada Ayuntamiento la cantidad necesaria, tanto para sus propias atenciones como para las provinciales en la parte que le haya correspondido, aplicará á cubrirlas, en primer lugar (segun lo establecido en los artículos 2.ª de la ley y 19 del reglamento) las rentas de sus bienes, títulos de la Deuda y efectos públicos de cualquier especie, así como los derechos pertenecientes al pueblo y los productos de los establecimientos municipales, considerando como parte de este primer ingreso los créditos liquidados á su favor y pagaderos en el año.

2.ª—Arbitrios.

Como en muchos pueblos estos ingresos naturales no bastan á cubrir los gastos, se debe recurrir en tal caso al sistema que la ley establece para crear arbitrios locales.

Tienen á su disposicion los Ayuntamientos, en primer término, gran número de servicios públicos que, cuando se costean de fondos municipales, pueden ser objeto de arbitrios productivos. Pero estos arbitrios nunca se han de establecer sobre ciertas cosas de uso comun, como empedrados, alumbrado, aguas para beber, lavar ó abreviar ganados, vigilancia, beneficencia, instruccion elemental y limpieza pública.

El art. 4.ª de la ley enumera varios servicios locales cuya naturaleza se presta al establecimiento de arbitrios que nunca deberán confundirse, como á veces sucede, con el impuesto de consumos.

El de matadero es un arbitrio de

Los autorizados por la ley (art. 2.º, párrafo segundo) cuando se establece un tanto por cada res viva que haya de sacrificarse en el sitio destinado al efecto; pero es un verdadero impuesto de consumos (comprendido en el párrafo 4.º del mismo artículo 2.º) cuando se fija una cantidad por cada libra ó arroba de las carnes vivas ó muertas que se consuman en el pueblo.

Los abonos agrícolas, producto de la limpieza y formados en muladares u otros depósitos análogos pertenecientes al Ayuntamiento, pueden también servir de base á un arbitrio de cierta importancia.

El uso de los lavaderos y establecimientos de baños construidos por cuenta del Municipio, el aprovechamiento de aguas para mover molinos y otros artefactos, ó para riegos y demás usos privados, también ofrecen materia de arbitrios á los pueblos. En igual caso se hallan diferentes obras y servicios que los mismos Ayuntamientos pueden llevar á cabo para comodidad, solaz ó provecho de los habitantes, ya creando praderas artificiales, ya disponiendo lugares de recreo, ya estableciendo ferias y mercados.

La variedad de las aficiones y necesidades de cada pueblo, bien estudiada por el Ayuntamiento, ha de ser la guía mas segura para establecer arbitrios verdaderamente productivos.

La ley en su art. 6.º los autoriza también, aunque por escepción y con ciertas limitaciones, sobre las tiendas y puestos fijos ó ambulantes de bebidas espirituosas ó fermentadas, sobre los cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos de esta naturaleza; pero limitando tal impuesto, cuando exista el de consumos, á un 5 por 100 de la cuota que los industriales paguen al Estado (como previene el art. 7.º). Tampoco los arbitrios sobre industrias que se ejerzan en la vía pública pueden coexistir con el repartimiento, según el art. 8.º, el cual, sin embargo, autoriza para este caso un recargo de 5 por 100 en la cuota, como arriendo ó uso de la vía pública. De suerte que este arbitrio municipal, cuando grava la venta de bebidas, no puede coexistir con los consumos, y al establecerlos ha de reducirse al 5 por 100 de la cuota que el industrial pague al Tesoro. De igual modo el arbitrio sobre industrias que se ejerzan en la vía pública es incompatible con el repartimiento, y al acordar este recurso se debe reducir el arbitrio á un recargo de 5 por 100 sobre la cuota señalada por tal concepto. En todo caso, cuando la venta de bebidas espirituosas sea objeto de arbitrios municipales, se ha de hacer la recaudación por medio de licencias ó patentes (art. 27 del reglamento); y las cuotas no podrán exceder de la cuarta parte de lo que pague al Estado la industria gravada (art. 9.º de la ley).

Conviene tener muy presente que este arbitrio especial no es lo mismo que el impuesto de consumos, con el cual nunca puede confundirse. El uno grava las industrias que en las poblaciones se establecen para venta de bebidas y para hospedaje ó para recreo, y el otro grava directamente los artículos que dentro de la localidad se consumen. El arbitrio se impone sobre la renta y se recauda del industrial por medio de patentes ó licencias, mientras el impuesto de consumos, que nunca ha de embarazar la venta, se establece sobre los artículos consumidos, y se puede recaudar, ya del mismo consumidor, ya de los proveedores ó abastecedores,

res, por encabezamiento ó por otro sistema análogo.

3.º—Repartimiento.

Si el producto de los arbitrios no bastase aun á cubrir el presupuesto municipal de gastos, puede el Ayuntamiento, con la Junta de asociados, proceder á las operaciones del repartimiento general entre los vecinos y hacendados, comprendiendo en él á los forasteros con casa abierta (artículo 11 de la ley).

Los minuciosos pormenores que acerca del repartimiento dan los artículos 12 á 18 de la ley, y 32 á 43 del reglamento, escusan prolijas esplicaciones sobre este particular.

Deben tener en cuenta, sin embargo, los Ayuntamientos que, vencidas las primeras dificultades que naturalmente han de encontrar para la distribución y recaudación de este impuesto, ninguno hay tan seguro en sus resultados, tan equitativo en su aplicación, tan justo en su esencia, ni tan legítimo en su forma, porque es el mas ajustado al precepto constitucional de que todo español contribuya á las cargas públicas en proporción á sus haberes, y es además aquel cuya recaudación cuesta menos y hace mas difíciles los fraudes.

Así lo comprenderán bien pronto los Municipios; los cuales, cuando las circunstancias de la localidad impidan el establecimiento de este eficaz recuento, deberán justificar plenamente las causas que á su planteamiento se opongan.

4.º—Consumos.

Aunque la ley (art. 2.º, párrafo cuarto) autoriza, en último extremo y como recurso extraordinario, la creación de un impuesto sobre los artículos de comer, beber y arder, no deben darse al olvido un solo instante las limitaciones que pone á su establecimiento.

En primer lugar ha de tener V. S. muy presente, inculcándole también en el ánimo de los Ayuntamientos, que estos no pueden acudir en ningún caso á los consumos sino cuando las rentas de sus bienes no alcancen á cubrir los gastos, y cuando hayan agotado además los arbitrios municipales y demostrado claramente la insuficiencia ó imposibilidad del repartimiento. Comenzar creando impuestos de consumos, como algunas corporaciones han hecho con manifiesta infracción del art. 2.º de la ley, es un abuso de tal naturaleza, que para evitarlo bastará la menor indicación de V. S. Pero en el caso nada probable de que sus advertencias sean desatendidas, dé cuenta inmediatamente á este Ministerio para que pueda adoptar la resolución oportuna.

También cuidará V. S. con especial esmero de que, una vez acordado legalmente aquel impuesto, no ofrezca la forma de su recaudación el menor obstáculo ni embarazo al libre tráfico ni á la circulación de las mercancías.

La creación de puertas, de fieltos ó de aforos á la entrada de las poblaciones, la venta esclusiva de ciertos artículos de primera necesidad; el pago de derechos de importación exigidos sobre los géneros extranjeros ó coloniales que se introduzcan en la localidad, bien para el comercio, bien para la fabricación, ó bien para el consumo mismo, son medidas contrarias al espíritu de la ley (art. 21), y opuestas á la letra del reglamento (artículo 45.)

Con arreglo al art. 20 de la primera y al 46 del segundo, las Corpora-

ciones municipales deben remitir al Gobierno, por conducto de V. S., copia de los acuerdos que adopten con la Junta de asociados para establecer el impuesto de consumos; y este documento, cuya remisión ha de verificarse quince dias antes de que los mencionados acuerdos comiencen á regir, deberá espresar con toda claridad las razones legales que para adoptarlos se hayan tenido presentes.

Si los Ayuntamientos no llenasen con puntualidad tan precisa obligación, debe V. S. exigirles inexorablemente su cumplimiento por todos los medios legales y coercitivos de que dispone; de modo que no se verifique la exacción de semejante impuesto sin que tenga V. S. conocimiento de ello con la anticipación señalada.

También cuidará de remitir inmediatamente al Gobierno las copias de estos acuerdos, en cumplimiento del mismo art. 20 de la ley, para que pueda ejercerse la inspección establecida por el 90 de la Constitución.

Finalmente, conviene hacer entender á los Ayuntamientos que si realizan ó intentan la cobranza de cualquier impuesto no establecido con sujeción á las prescripciones de la ley, pueden dar lugar á que los Tribunales de justicia, en vista de los artículos 15 de la Constitución y 323 del Código penal, califiquen de exacción ilegal semejante acto y procedan criminalmente, dando ocasion á conflictos peligrosos para las corporaciones y á responsabilidad no menos grave para sus individuos.

Eficaz por extremo para evitar este daño puede ser la inspección que ordena el art. 90 de la Constitución, el cual impone al Gobierno el deber de examinar atentamente el uso que hacen de sus propias facultades los Ayuntamientos y Diputaciones, sobre todo en materia de impuestos locales.

Sirvan á V. S. estas indicaciones de reglas de conducta; y caide particularmente de que las corporaciones populares se ajusten á ellas con todo esmero, teniendo muy presente que contra las estralimitaciones de la ley en esta materia existen siempre, como remedio seguro, la escrupulosa inspección que deben ejercer las Autoridades para conocerlas, y las amplias facultades de que dispone el Gobierno para repararlas.

Madrid 8 de Junio de 1870.—Ri-
vero.—Señor Gobernador de la provincia de...

FOMENTO.

En virtud de lo dispuesto con fecha 11 de Mayo último por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento; he dispuesto señalar el dia 11 de Julio próximo á las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta de 10,620 kilogramos de aceite que han de suministrarse á los faros de las provincias de Guipúzcoa, Vizcaya y Santander, en el año civil de 1871, por la cantidad de 21,372.75 pesetas del presupuesto.

Las subastas tendrán lugar á la vez en las capitales de las tres provincias, con arreglo á la instrucción de 18 de Marzo de 1852.

Para poder tomar parte en la subasta se necesita hacer un depósito equivalente al 1 por 100 del presupuesto de aceite de olivo para que presenta proposición. La entrega se hará en la Depositaria del Gobierno civil de la provincia respectiva ó en la de Madrid en el Ministerio de Fomento.

Para conocimiento del público se

hallará de manifiesto en las respectivas Secciones de Fomento de las mismas el presupuesto y pliego de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que se ha de consignar en la Depositaria para tomar parte en la subasta será en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la misma instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 200 pesetas, quedando las demás á voluntad de los interesados, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Santander 11 de Junio de 1870.—
El Gobernador, Antonio Perez de la Riva.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia con fecha 11 de Junio último y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del suministro de 10,620 kilogramos de aceite de olivo para el consumo de los faros de dichas provincias durante el año civil de 1871, se comprometo á tomarlo á su cargo con estricta sujeción á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espresen determinados la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo á ejecutar dicho servicio.)

(Fecha y firma del proponente.)

DIPUTACION PROVINCIAL

DE SANTANDER.

Dispuesto por decreto de S. A. el Regente del Reino en decreto de 21 de Mayo último que la entrega en caja de los quintos del actual reemplazo de principio el dia 23 del corriente mes, esta Corporacion en sesion del dia 9 del presente mes ha designado los dias que á continuacion se espresan, para que los Ayuntamientos de la provincia hagan la entrega de sus respectivos cupos:

Dia 23 de Junio.

El Ayuntamiento de Santander, cupo de la capital.

Dia 23 de idem.

Las secciones de Cueto, Monte, San Roman y Peña-Castillo, del Ayuntamiento de Santander, y los Ayuntamientos de Astilleja, Camargo, Villagos, Santa Cruz de Bizana y Villaseca.

Dia 24 de idem.

Santillana, Torrelavega, San Felices y Rufova.

Dia 25 de idem.

Reocin, Polanco, Arenas, Bárcena de Pió de Concha, Alfoz de Lloredo y Cieza.

Dia 27 de idem.

Cártes, Miengo, Molledo, Los Corrales, Comillas y Ongayo.

Dia 28 de idem.
Argoños, Arnucero, Bareyo, Bir-
cena de Cicero, Entrambasaguas,
Escalante, Hazas en Cesto, Meruelo,
Lórganes con Pámanes, Marina de
Cudeyo y Neja.

Dia 30 de idem.
Riotuerto, Rivamontan al Mar,
Rivamontan al Monte, Santoña, So-
lorzano, Medio Cudeyo, Miera y Pe-
nagos.

Dia 1.º de Julio
Castro-Urdiales, Guriezo, Sámano,
Ampuero y Lientu.

Dia 2 de idem.
Colindres, Laredo, Limpias, Voto,
Villaverde de Trucíos, Arredondo,
Ramales y Rasines.

Dia 4 de idem.
Corbera, Castañeda, Puente-Vies-
go, San Pedro del Romeral, San Mi-
guel de Luena, San Roque de Rio-
miera, Ruesga con Matienzo y Soba.

Dia 5 de idem.
Santa María de Cayón, Santiurde
de Toranzo, Saro, Selaya, Vega de
Pas, Villacarriedo y Villafuero.

Dia 6 de idem.
Cabezon de la Sal, Cabuérniga, Los
Tojos, Lamason, Mazcuerras, Pola-
cioues y Ruente.

Dia 7 de idem.
Rionansa, San Vicente de la Bar-
quera, Tudanca, Valdáliga con Tre-
ceño y Val de San Vicente.

Dia 8 de idem.
Todos los Ayuntamientos del par-
tido de Potes.

Dia 9 de idem.
Valdeolea, Valderredible, Valde-
prado y Campo de Yuso.

Dia 11 de idem.
Marquesado de Argüeso, Campo de
Yuso, Eumedio, Las Rozas, Posquera,
Reinosa, San Miguel de Aguayo y
Santiurde de Reinosa.

Los Ayuntamientos cuidarán de
remitir, con el expediente de la de-
claracion de soldados, todos los docu-
mentos que se exigen en el art. 9.
del decreto de 21 de Mayo último
antes citado, inserto en el Boletín Ofi-
cial de la provincia, núm. 122, fecha
23 de espresado Mayo.
Santander 10 de Junio de 1870.—
El Vicepresidente, Pedro de la Car-
cova Gomez.—P. A. de S. E., el Se-
cretario, Máximo de Solano Vial.
Lo que de conformidad he dispues-
to se inserte en este periódico oficial
para su debido cumplimiento.
Santander 11 de Junio de 1870.—
Antonio Perez de la Riva.

Esta Corporacion acordó en la se-
sion de ayer que la inmediata ten-
ga lugar el dia 21 del mes que rige.
Lo que se publica en el Boletín
Oficial de la provincia para que lle-
gue á conocimiento de todos los se-
ñores Diputados y personas á quienes
pueda interesar.
Santander 10 de Junio de 1870.—
El Secretario, Máximo de Solano Vial.

Esta Corporacion en sesion de ayer
acordó que se publique en el Boletín
Oficial de la provincia la circular
presentada por la Comisión de Hi-
cienda que se inserta á continuación:
Santander 10 de Junio de 1870.—
El Secretario, Máximo de Solano Vial.

Circular.—Presupuestos.

Al reparto hecho por esta Diputa-
cion provincial para atender á los
gastos consignados en su presupe-
sto del año económico entrante, si-
guen las reglas acordadas por la mis-
ma con el fin de que los Ayuntamien-
tos de la provincia comprendan mas
fácilmente las prescripciones consig-
nadas en la ley de 23 de Febrero úl-
timo y reglamento para su aplicacion
al formar sus presupuestos municipa-
les. Pero la confeccion de estos,
obediendo á cita la ley y reglamen-
to, y su ultimacion por las Juntas
municipales, es de toda urgencia; y
tanto que, de descuidar un solo dia
los Ayuntamientos tan importante
como apremiante servicio, se verán
desde 1.º del próximo Julio en la im-
posibilidad de funcionar por carecer
del elemento presupuestal, que es el
alma y la vida de los Municipios.

Esta Diputacion provincial, pues,
reencarga la ejecución de espresado
servicio en lo que resta del presente
año, y la remision á la misma de los
presupuestos municipales, para su
exámen y aprobacion, sin cuyo re-
quisito ninguna efecto legal producen
dichos presupuestos.

Por último, reitera la Diputacion
á los Ayuntamientos de la provincia
que antes de apelar á los impuestos
de consumos ópten por el reparto
que ordena el caso 3.º del art. 2.º de
repetida ley; sin que tampoco les sea
permitido el medio de los impuestos,
sino es cuando la ejecución del re-
parto aparezca imposible, demostrando
esta imposibilidad de una manera
clara y convincente.

Tambien se abstendrán los Ayun-
tamientos y Juntas respectivas de
proponer en los presupuestos como
ingresos los productos que se calculen
por la venta de terrenos pertenecien-
tes al comun de vecinos; toda vez
que, acordada por la Diputacion la
suspension de todo expediente que se
incoe con tal objeto, serian ineficaces
aquellos medios y originaria un
grave retraso al servicio de que se
trata.

Santander 9 de Junio de 1870.

ADMINISTRACION
ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE
SANTANDER.

Bonos del Tesoro.—Circular.

Con el fin de que las compensacio-
nes mandadas formalizar para solven-
tar los débitos del impuesto personal
puedan verificarse con la mayor bre-
vedad posible, esta Administracion ha
dispuesto que desde luego puedan los
Ayuntamientos nombrar á un repre-
sentante de su seno, que con la cer-
tificacion del acuerdo, por duplicado,
segun dispone la prevencion 2.ª de
la circular de esta dependencia de 23
de Mayo último, inserta en el Boletín
Oficial número 124, se presente en
las oficinas de la Caja, y de la Inter-
vencion á recoger las cartas de pago
de los depósitos por los bonos que
tienen constituidos en la Caja general,
y á formar las oportunas carpetas en
reclamacion á la misma Caja, de los
intereses devengados, para que cuan-
to antes sean aquellas devueltas, sin

cuyo requisito no pueden aplicarse di-
chos intereses.

Lo que hago saber á los Ayunta-
mientos de esta provincia que se
encuentren en el caso de hacer dichas
operaciones; previniéndoles que sin

pérdida de tiempo se presenten en
esta Administracion los comisionados
referidos.

Santander 9 de Junio de 1870.—
Lucio Dominguez. 5-2

Distrito militar de Castilla la Vieja.—Mes de Mayo de 1870.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE SANTOÑA.

Relacion de las compras verificadas en el presente mes, con conocimiento
é intervencion del señor Comisario de Guerra Inspector.

Dias	Pueblos.	Artículos.	Nombre del vendedor.	Cantidades.	Valor de la unidad. Esc. mts.
23	Santoña.	Aceite....	D. Vicente Crespo....	600 litros....	0 557
23	Idem....	Carbon....	Hilario Naveda....	50 qtls. mts..	3 695
3	Idem....	Hilo.....	Pedro Rocillo.....	4 kilogramos.	3 »
3	Idem....	Escobas...	El mismo.....	10 docenas...	0 900

Santoña 31 de Mayo de 1870.—El Administrador, Eduardo R. Gil.—
V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Nicanor Guerra.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Arnucero.

Se halla vacante la plaza de Secre-
tario de esta corporacion municipal,
dotada con el sueldo anual de 220
escudos satisfechos trimestralmente.

Los aspirantes presentarán sus so-
licitudes dentro del término de un
mes, contado desde la publicacion
del presente en el Boletín Oficial de
la provincia, acompañando á ellas
todos los documentos prevenidos en
el art. 100 de la ley municipal vi-
gente.

Arnucero 8 de Junio de 1870.—
Francisco Cañizo. 3-2

Ayuntamiento de Valle de Camargo.

En poder del Alcalde constitu-
cional del Valle de Camargo se ha de-
positado una carterita pequeña con
algunos documentos de interés per-
tenecientes á unos Sres. Garcia. El
que se considere dueño de los mismos
se presentará en la Alcaldía referida
dando las señas oportunas é identi-
ficando su persona para recibir espresados
objetos.

Valle de Camargo y Junio 7 de
1870.—Pedro Víctor Barros y Cas-
tejon.

Providencias judiciales.

D. Juan Bautista Crespo, Juez de pri-
mera instancia de este partido de
Valle de Cabuérniga.

Por el presente segundo edicto ci-
to, llamo y emplazo á D. Ambrosio
Gonzalez de Cosío, vecino de Cosío
en el Ayuntamiento de Rionansa, y
hoy en ignorado paradero, para que
en el preciso término de cinco dias
contados desde el siguiente en que
tenza cabida el presente en el Bole-
tín Oficial de esta provincia, compare-
zca en este Juzgado y Escribanía
del autorizante, á efecto de notificarle
en forma la sentencia definitiva
dictada en los autos de menor cuan-
tía promovidos contra el mismo por
D. José Ruiz Oria, vecino de la Vega
de Pas, y en su nombre por el Procu-
rador D. Francisco del Barrio y Fer-
nandez, sobre pago de 83 escudos y
700 milésimas; bajo apercibimiento
en otro caso de pararle el perjuicio
que haya lugar; pues así lo tengo
acordado en auto de 21 del actual.

Dado en Valle de Cabuérniga á 30
de Mayo de 1870.—Juan Bautista
Crespo.—P. S. M., Modesto Fernan-
dez de Terán.

D. Fernando Mazon y Crespo, Juez de
primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: que en
este mi Juzgado y por la Escribanía
del que refrenda penden autos sobre
declaracion de herederos del ausente
en ignorado paradero D. Elías Arce,
natural que fué de Hinogedo, en los
cuales he acordado llamar á los que
se crean con derecho á heredarle á
fin de que en el término de veinte dias,
a contar desde la insercion del pre-
sente edicto en el Boletín Oficial de
la provincia y Gaceta de Madrid, con-
curran á usar del derecho de que se
crean asistidos: apercibidos de pa-
rarles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 6 de Junio
de 1870.—Fernando Mazon.—P. S. M.,
Manuel M. Conde.

COMPANIA
DEL CANAL DE CASTILLA.
Direccion local.

La Compañía del canal de Castilla
autorizada competentemente por dis-
posiciones superiores para el corte
de aguas del canal, con el objeto de
que en el plazo fijado por la Direccion
general de Obras públicas se ejecu-
ten las limpias y demás obras de re-
paracion que sean necesarias, ha de-
terminado que la espresada opera-
cion tenga efecto el 1.º del próximo
mes de Julio en los tres ramales de
Norte, Sur y Campos.

Lo que se avisa al público para su
debido conocimiento.

Valladolid 7 de Junio de 1870.—
El Director local, Diego Fernandez
Segura.

IMPORTANTE.

A los señores suscritores al Boletín Oficial.

Siendo muchos los señores sus-
critores á este periódico que se ha-
llan en descubierto en el pago de
su suscripcion en el presente año
económico, y teniendo esta Ad-
ministracion que regularizar sus
cuentas para fin del presente mes,
espera que los que se hallen en
aquel caso remitirán para el dia
15 del actual las cantidades que
por tal concepto adouden, suspen-
diéndose la remision del *Boletín
Oficial* desde dicho dia 15 á los sus-
critores que para esa fecha no ha-
yan satisfecho sus débitos.

EL ADMINISTRADOR.

IMPRESA DEL SANTIAGO Y A ELLOS,
plazuela de la Luna, núm. 3, piso principal.

EXTRACTO de los asientos defectuosos que existen en los libros del antiguo Registro de Hipotecas de este partido formado en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º del real decreto de 30 de Julio de 1862, para que los interesados puedan reclamar al tenor del art. 8.º del mismo, con la prevencion de que pueden ocasionarles perjuicios por la falta de rectificacion de los asientos que se hallen en tales casos.

(CONTINUACION.)

Pueblo en que radican las fincas.	Clase.	NOMBRE DE LOS INTERESADOS.	Objeto de la inscripcion.	Años.
»	»	Irias, Fernando.....	Venta.	1857
»	»	Abascal, Juan.....	Id.	Id.
Término.	Rústicas.	Monjas de Escalante.....	Imposicion de censo.	Id.
Bosque.	Urbanas y Rústicas.	Piñal Vega, José.....	»	Id.
»	Rústicas.	Crespo, Juan, y Lombana, Ignacio.....	Permuta.	Id.
Navajeda.	Id.	Cantera Revuelta, José.....	Venta.	Id.
»	»	Torriente, Dámaso, y Lopez Arronte, Manuel.....	Permuta.	Id.
»	Rústicas y Urbanas.	Peña, Juan.....	Venta.	Id.
Entrambasaguas.	Rústicas.	Barros, Antonio.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Cagigal, Vicente Ramon.....	Id.	Id.
Navajeda.	Rústicas y Urbanas.	Lombana, Martin.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Castillo, Tomás.....	Id.	Id.
»	»	Rañada, Pedro.....	Id.	Id.
»	Urbanas y Rústicas.	Villar Fernandez, Manuel.....	Id.	Id.
Entrambasaguas.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
»	»	Villanueva, José Ramon.....	Id.	Id.
»	»	Gándara Peña, Pedro.....	Id.	Id.
Entrambasaguas.	Rústicas y Urbanas.	Irias, Pedro y Fernando.....	Permuta.	Id.
»	Rústicas.	Gándara Peña, Pedro.....	Venta.	Id.
»	Id.	Peña, José.....	Id.	Id.
»	»	Lopez Arronte, Manuel.....	Id.	Id.
»	»	Fernandez, Leonardo.....	Id.	Id.
Navajeda.	Rústicas.	Riaño, José.....	Id.	Id.
Entrambasaguas.	Id.	Barros, Manuel.....	Id.	Id.
Término.	Id.	Torriente, Dámaso.....	Id.	Id.
Santa Marina.	Id.	Manuz, Juan, y el Concejo de Santa Marina.....	Permuta.	Id.
Entrambasaguas.	Id.	Fernandez, Antonio.....	Venta.	Id.
Santa Marina.	Id.	Manuz, Juan.....	Id.	Id.
Ornedo.	Rústicas y Urbanas.	Rebollar, Josefa.....	Id.	Id.
Id.	Rústicas.	Ortiz, Anselmo.....	Id.	Id.
Navajeda.	Id.	Miranda Lopez, Antonio, y Cobo Torre, Lorenzo.....	Permuta.	Id.
Ornedo.	»	Regato, Luis.....	Venta.	Id.
Id.	Rústicas y Urbanas.	Ortiz Lavin, Juan.....	Id.	Id.
Término.	Rústicas.	Torre Perez, Joaquin.....	Id.	Id.
»	Id.	Villar, Manuela.....	Id.	Id.
»	»	Gándara Peña, Pedro.....	Id.	Id.
»	Rústicas.	Torre, Joaquin.....	Id.	Id.
»	Urbanas.	Cacicedo, Joaquin.....	Id.	Id.
»	Rústicas.	Gándara Peña, Pedro.....	Id.	1858
»	»	Irias, Pedro y José.....	Id.	Id.
Entrambasaguas.	Rústicas.	Cueto, Juan.....	Permuta.	Id.
Santa Marina.	Rústicas y Urbanas.	Manuz, Juan.....	Venta.	Id.
Id.	Rústicas.	Torriente, Pedro.....	Id.	Id.
»	Urbanas.	Sierra, Catalina.....	Id.	Id.
»	»	Morlote, Petra.....	Herencia.	Id.
»	»	Torre Perez, Joaquin.....	Venta.	Id.
»	»	Ruiz Vega, Juan.....	Id.	Id.
»	»	Serna, Manuel.....	Id.	Id.
Entrambasaguas.	Urbanas y Rústicas.	Sota, Teresa.....	Id.	Id.
»	»	Diego, Gaspar.....	Id.	Id.
»	Rústicas.	Fernandez Diego, Gaspar.....	Id.	Id.
Navajeda.	Id.	Cobo Torre, Lorenzo, y Sierra, Antonio.....	Permuta.	Id.
»	»	Gomez, Gregorio.....	Retroventa.	Id.
Término.	Rústicas.	Blanco, Manuel.....	Venta.	Id.
»	»	Rubalcaba, Rafaela, y Bringas, Manuel.....	Permuta.	Id.
Entrambasaguas.	Rústicas.	Torriente, Sinforiano.....	Venta.	Id.
Navajeda.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
»	»	Fernandez, Simon, y Torriente, Pedro.....	Permuta.	Id.
»	Rústicas.	Gomez, Josefa.....	Venta.	Id.
»	»	Riva, Dionisio Maria.....	Id.	Id.
»	»	Fernandez, José María, y Roqueñi, Francisco.....	Id.	Id.
Entrambasaguas.	Rústicas.	Piñal, Gregorio.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Martinez Setien, Dominica.....	Id.	Id.
»	»	Peña, Rafael.....	Id.	Id.
»	»	Diego, Valle Maria.....	Id.	Id.
»	Rústicas.	Diego, Joaquin.....	Id.	Id.
»	Id.	Cacicedo, Fernando.....	Id.	Id.
Ornedo.	Id.	Torre, Ramon.....	Id.	Id.
Navajeda.	Rústicas y Urbanas.	Monte, José.....	Id.	Id.
»	»	Barrendon, Juana.....	Id.	1859
»	»	Trueba, Fernando.....	Id.	Id.
Ornedo.	Urbanas.	Sierra, Pedro.....	Id.	Id.
Navajeda.	Rústicas.	Torriente, Pedro.....	Id.	Id.
»	»	Cueto, Juan.....	Id.	Id.
Entrambasaguas.	Rústicas.	Serna, Manuel.....	Id.	Id.
»	»	Pedraja, María Escolástica.....	Id.	Id.
»	Rústicas.	Campo, Juan.....	Id.	Id.
»	Id.	Idem.....	Id.	Id.
»	Id.	Peña Arronte, Miguel.....	Id.	Id.

(Se continuará.)